

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2022-00569-00
Accionante	RITO DE JESÚS PÉREZ MONTES
Accionados	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse expedido la providencia que libra mandamiento de pago, con anterioridad al proferimiento del fallo de primera instancia.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la acción de tutela presentada por el señor Rito De Jesús Pérez Montes¹, contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por la presunta vulneración por parte de la autoridad judicial señalada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: ordene su honorable señoría al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena que de manera inmediata realice el trámite correspondiente de la Demanda y emita el auto referente a la admisión de la misma.

Las demás que este Honorable Despacho considere.”

3.2 Hechos³.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expone los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

¹ Fols. 1 – 4 Exp digital

² Fol. 3 Exp digital

³ Fols. 1 – 2 Exp digital



Manifestó que, el 07 de julio del año en curso, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Bolívar – IDERBOL, habiendo sido asignado su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante reparto del 11 del mismo mes y año.

Expresó que, en varias ocasiones se ha acercado personalmente a las instalaciones de la entidad accionada, con el fin de obtener información sobre el estado en que se encuentra su proceso, y a su vez solicitarles que den impulso al trámite o proceso correspondiente; sin embargo, siempre ha recibido la misma respuesta por parte de los funcionarios, quienes indican que el proceso se encuentra al despacho para su admisión.

El señor Rito Pérez Montes, manifestó haber presentado solicitud del estado del proceso, mediante memorial del día 22 de septiembre del 2022, y en respuesta de ello le dijeron que se encontraba en estudio para observar si había lugar a admitir la demanda.

Adicionó el accionante que, se encuentra preocupado, debido a que ha trascurrido más de 3 meses y 17 días desde la radicación de la demanda, y aun no se le ha dado el trámite correspondiente, además indicó que es una persona desempleada, que tiene a su cargo a una menor de cuatro años, y que para poder tener capacidad económica para cubrir con las necesidades de su hija necesita que se ejecute la obligación que dio lugar a la demanda, puesto que estuvo laborando durante 3 meses y nunca le cancelaron los honorarios.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Cartagena⁴.

Frente a las pretensiones formuladas por el señor Rito de Jesús Pérez Montes, la accionada adujo que, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago contra el Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001333300620220021100, por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), los cuales corresponden a los honorarios causados a favor del accionante, en virtud del Contrato No. 162 del 28 de enero de 2022, adicionalmente, decretó el embargo y secuestro de los dineros que sean legalmente embargables, depositados o que se consignen a futuro en las cuentas corrientes, de ahorro, contrato o título representativo de capital que pueda existir a favor de la parte accionada. Por lo anterior, indicó que, dentro del asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁴ Fols 25-27 Exp digital



Adicionó que, el trámite que se le ha dado a la acción ejecutiva en mención ha sido ajustado a derecho, en un término razonable y prudente, atendiendo no solo a la carga y congestión judicial, sino a la ralentización que han sufrido los procesos judiciales en el marco de la virtualidad, la implementación del expediente digital, el uso de nuevas plataformas y/o aplicativos, todo esto sin contar el estudio y análisis de un expediente digital toma muchísimo más tiempo que cuando se estudia en físico.

Seguidamente, señaló que, no es desconocido por la jurisdicción contenciosa administrativa la necesidad de ampliar la planta de personal y de la creación de nuevos juzgados tal como lo previó la ley 2080 de 2021, pues la carga laboral va en aumento en forma descomunal, como quiera que a 30 de septiembre el despacho cuenta, según reporte estadístico en la plataforma SIERJU, con 536 procesos, cifra que en años anteriores era menor.

Finalizó argumentado que, no ha existido la vulneración alegada por la parte accionante, puesto que le había sido manifestado que, de acuerdo con el trámite interno del despacho, la providencia estaba próxima a emitirse.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto del 25 de octubre de 2022⁵, y fue admitida mediante providencia de la misma fecha⁶, por medio de la cual se ordenó notificar en calidad de accionado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre la acción de tutela y la providencia indicada, a su vez, se le requirió para que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole sobre los efectos jurídicos de no rendir el informe o hacerlo de manera extemporánea. La notificación anterior, se surtió mediante correos electrónicos enviados a las partes el 25 de octubre de 2022⁷.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia, la acción constitucional presentada.

⁵ Fol. 09 Exp. Digital.

⁶ Fols. 10 – 11 Exp. Digital.

⁷ Fol. 12 – 22 Exp. Digital.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si:

¿En el caso bajo estudio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela?

En caso de resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si:

¿Resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo del derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, con fundamento en la providencia emitida por la autoridad accionada, o por el contrario, se encuentra demostrada la vulneración alegada?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala DECLARARÁ la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional objeto de estudio, por advertir que la situación que dio origen a su presentación fue resuelta antes de ser proferido el presente fallo, como quiera que mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el Juzgado accionado, impartió el trámite correspondiente a la demanda presentada por el actor, el 07 de julio del presente año, ordenando librar mandamiento de pago a su favor, así como el decreto de las medidas de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de IDERBOL.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado (iii) Caso concreto.



5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2 Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando *“frente a la petición de amparo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío”*⁸. Por regla general,

⁸ Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019



esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018, el órgano de cierre constitucional, menciona algunas especificidades de este Instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

“para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas Puntualizaciones dando el alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su Protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple Cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos Fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Captura de pantalla del acta de reparto de la demanda presentada por el señor Rito Pérez Montes contra IDERBOL, del 11 de julio de 2022, donde



se avizora que el asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado 13001-33-33-006-2022-00211-00⁹.

- Captura de pantalla donde se evidencia el envío de una solicitud de información sobre el estado del proceso, presentada por el accionante vía correo electrónico, ante la autoridad accionada, en fecha 22 de septiembre de 2022¹⁰.
- Captura de pantalla donde se evidencia la respuesta emitida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena a la solicitud anterior, indicando que el proceso se encontraba al despacho para el estudio de su admisión¹¹.
- Registro civil de nacimiento de la menor hija del accionante¹².

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor Rito Pérez Montes, interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que no se le ha impartido el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva repartida ante dicho despacho, pese a que esta fue radicada el 11 de julio de 2022, contra IDERBOL.

En su defensa, el Juzgado accionado manifestó que, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso referido, y decretó el embargos y secuestro de los dineros que sean legalmente embargables, depositados o que se consignen a futuro en títulos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, contrato o título representativo de capital que pueda existir a favor de IDERBOL, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir la vulneración alegada. Al respecto, adujo que el trámite que se le ha dado a la acción ejecutiva ha sido ajustado a derecho, dentro del término razonable y prudente, atendiendo no solo a la carga y congestión judicial que se está presentando en nuestro sistema judicial, sino a la ralentización que han sufrido los procesos judiciales en el marco de la virtualidad.

Así las cosas, se observa que, en primer lugar, corresponde a esta Sala (i) determinar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción

⁹ Fol. 5 Exp digital

¹⁰ Fol. 6 Exp Digital

¹¹ Fol. 7 Exp digital

¹² Fol. 8 Exp Digital



constitucional; para seguidamente (ii) analizar si está demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en la providencia proferida por la autoridad accionada, el 25 de octubre de 2022, o si, por el contrario, está acreditada la vulneración alegada.

Bajo ese entendido, esta Sala verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, así:

- (i) Legitimación por activa. Está en cabeza del señor Rito Pérez Montes, por ser quien presentó la demanda dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-006-2022-00211-00, mediante el cual pretende el pago de los honorarios adeudados por parte de IDERBOL.
- (ii) Legitimación por pasiva. La ostenta el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, toda vez el conocimiento del proceso referido en el numeral anterior, le correspondió por reparto del 11 de julio de 2022, por lo que la demanda está siendo tramitada ante dicho despacho.
- (iii) Inmediatez. Se encuentra satisfecho este requisito, puesto que, como se ha señalado, la demanda se presentó el 07 de julio de 2022, siendo interpuesta esta acción el 25 de octubre de la misma calenda¹³, es decir, a menos de cuatro (4) meses y dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, término contemplado por la jurisprudencia constitucional como razonable¹⁴.
- (iv) Subsidiariedad. Como quiera que dentro del asunto están involucrados derechos fundamentales, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, esta acción resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo estatuto normativo, al ser de esa naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos para su defensa, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio conocer y decidir de fondo, conforme al artículo antes mencionado de la Carta Política. para la protección efectiva de dichos derechos, sin necesidad de hacer uso de otros mecanismos, máxime si se tiene en cuenta que el actor ha solicitado ante la autoridad accionada información sobre el estado del proceso en cuestión.

Bajo esos supuestos jurisprudenciales, se entrará a examinar el caso concreto. Revisado el expediente, se encuentra demostrado que, en efecto, el señor Rito Pérez Montes presentó demanda ejecutiva contra el IDERBOL, en fecha 07 de julio de 2022, la cual fue asignada al Juzgado

¹³ Fols 9 Exp Digital

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019



Segundo Administrativo de esta ciudad, por reparto efectuado el 11 de julio de la presente calenda.

De la consulta de los estados electrónicos fijados¹⁵ por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que la autoridad accionada, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 13001-33-33-006-2022-00211-00, en donde se relaciona como demandante al señor Rito Pérez Montes y como parte demandada al IDERBOL, por la suma de \$9.000.000, correspondiente a los honorarios causados a en virtud del Contrato N° 162 del 28 enero de 2022, y el pago de los intereses moratorios causados. De igual forma, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que sean legalmente embargables, depositados o que se consignen a futuro en títulos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, contrato o título representativo de capital que pueda existir a favor de IDERBOL.

La decisión anterior, fue notificada a la parte actora mediante estado electrónico No. 055 del 26 de octubre de 2022, tal como se ordenó en el numeral noveno de la providencia del 25 de octubre del mismo año, donde se adjunta la providencia señalada, tal como se aprecia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del
Circuito de Cartagena

SIGCMA

ESTADO ELECTRONICO No. 055
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	130013333006-2014-00376-00	REPARACION DIRECTA	Daniel Ramírez Chávez y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL	REMISION EXPEDIENTE	Principal	25-10-2022	VER ARCHIVO PDF
2	130013333006-2022-00211-00	EJECUTIVO	Rito de Jesús Pérez Montes con CC No. 73.190.728	Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar - IDERBOL con NIT 806.005.353-1	ADMITE	Principal	25-10-2022	VER ARCHIVO PDF

En ese sentido, resulta claro que el despacho accionado, ha venido impartiendo el trámite correspondiente a la demanda en cuestión, habiendo librado el mandamiento de pago solicitado a menos de cuatro (4) meses de haberse presentado la demanda, lo que evidencia que la actividad judicial desplegada, se encuentra dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se surten ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, así como el tránsito del aparato judicial a la virtualidad.

En suma, no se evidencia la existencia de un hecho vulnerador que dé lugar a la protección pretendida, por el contrario, está demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que será declarada su existencia dentro del asunto, no siendo necesario un pronunciamiento por parte del juez de

¹⁵ Específicamente el estado electrónico No. 055 del 26 de octubre de 2022, donde se adjunta la providencia señalada mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2978943/125909821/392LibraMandamientoPago+EJ+2022-00211.pdf/03a52b1d-bf50-4ee2-b5c4-31adc9e8aafc>





tutela, debido a que la situación que generó o dio inicio a la acción de tutela fue saneada antes del proferimiento del fallo de primera instancia.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rito De Jesús Pérez Montes, contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.059 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ